

## LEY N° 6.291/91

San Miguel de Tucumán, Octubre 21 de 1.991.

VISTO las atribuciones conferidas por los Decretos Nacionales Nros., 103 y 104 del 15 de Enero de 1.991.

### EL INTERVENTOR FEDERAL SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1°.- OBJETIVO-** La presente Ley tiene por objeto regular todas las acciones relacionadas con agroquímicos, a fin de asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal, mejorar la producción agropecuaria y reducir los riesgos para el medio ambiente.

**ARTICULO 2°.- ALCANCE-** Se regirán por las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias, todas las sustancias, productos y dispositivos usados como plaguicidas o agroquímicos, destinados a la producción agropecuaria e industrial o al uso doméstico y/o sanitario, así como las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes acciones: importación, exportación, introducción en la provincia, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, entrega gratuita, publicidad, exhibición, aplicación destino final de los envases, eliminación de los desechos y toda otra operación que implique el manejo de plaguicidas o agroquímicos.

**ARTICULO 3°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN-** La Secretaría de Agricultura y Ganadería de la provincia, a través de la Dirección de Fomento y Extensión Rural, será autoridad de aplicación de la presente Ley. Requerirá el apoyo técnico de la Comisión Fitosanitaria Provincial, sobre los temas sometidos a su consideración y establecerá las normas reglamentarias para su cumplimiento.

A tal efecto tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Publicar mensualmente , a través de los medios de comunicación masiva , la nómina de agroquímicos cuya venta y aplicación esté prohibida en el ámbito de la Provincia;
- b) Asesorar sobre la manipulación y uso de agroquímicos, con el objeto de prevenir accidentes;
- c) Propiciar la concertación de convenios con organismos oficiales o privados relativos a su materia específica;
- d) Determinar el destino final de los envases, restos o desechos de agroquímicos, al que deberán ajustarse los productores y aplicadores, de acuerdo con las modalidades y especificaciones técnicas de los mismos;
- e) Intervenir y/o decomisar agroquímicos o productos agropecuarios, como asimismo determinar el destino de los productos decomisados, los que podrán ser vendidos siempre que no impliquen riesgos para la salud humana y/o animal;
- f) Promover el desarrollo de sistemas integrados de control de plagas que permitan la utilización de diferentes estrategias para cada caso en

- particular, favoreciendo la obtención de una producción agropecuaria de alta calidad, con el menor riesgo posible;
- g) Autorizar los locales de expendio de agroquímicos de venta restringida, sin perjuicio de las disposiciones que rigen para el comercio en general;
  - h) Actualizar los montos de las multas;
  - i) Fijar los aranceles y derechos de inscripción que surjan por aplicación de la presente Ley;
  - j) Fijar los límites máximos de residuos de agroquímicos para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos, elaborados o que se introduzcan en la Provincia;
  - k) Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos y ecotóxicos en los agroquímicos, incluyéndose los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud del ambiente;
  - l) Establecer las medidas y mecanismos que permitan o promuevan la adquisición de plaguicidas o agroquímicos por los pequeños productores rurales por medio de un asesor técnico designado por el organismo de aplicación en la forma que lo determinen las normas reglamentarias, bajo cuya responsabilidad se definirán los productos a adquirir y las especificaciones de uso.

#### **ARTICULO 4°.- REGISTRO PROVINCIAL-AUTORIZACIONES.**

Créase el Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos, en el cual deberán inscribirse las sustancias, productos y dispositivos autorizados por el organismo de aplicación. Todo plaguicida o agroquímico que no se encuentre inscripto en el mencionado registro podrá ser intervenido, decomisado y/o destruido según determine el organismo de aplicación.

Para la inscripción en este Registro será condición indispensable que la sustancia, producto o dispositivo esté autorizado por las autoridades nacionales competentes. El organismo de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la Provincia la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico autorizado por las autoridades nacionales competentes, cuando a juicio del organismo de aplicación, sus efectos sobre la producción, comercialización, salud o ambiente lo haga necesario.

Los envases y rótulos correspondientes deberán estar autorizados del mismo modo.

**ARTICULO 5°.- CLASIFICACION.** Todo plaguicida o agroquímico que se registre de acuerdo al Artículo 4° será clasificado por el organismo de aplicación en función de los riesgos que presentan para la producción, comercialización, salud o ambiente, en las siguientes categorías:

- de venta libre
- de venta registrada.

**ARTICULO 6°.- HABILITACION Y REGISTROS.** Las personas físicas y jurídicas que realicen algunas de las actividades comprendidas en el Artículo 2°, con excepción de las referidas al transporte cuando no sean habituales, y las de aplicación cuando no sean por cuenta de terceros, deberán estar habilitadas por el organismo de aplicación.

La reglamentación determinará los requisitos a los fines de la inscripción en el Registro y su habilitación.

**ARTICULO 7°.- ASESOR TECNICO.** El organismo de aplicación habilitará como asesor “Asesor Técnico” para el uso de plaguicidas o agroquímicos, a los profesionales universitarios ingenieros agrónomos o profesionales similares, según las respectivas incumbencias y que cumplan los requisitos que establecerá la norma reglamentaria.

**ARTICULO 8°.- EXPENDIO Y USO.** El expendio de los plaguicidas y agroquímicos de venta restringida se efectuará en los comercios habilitados por el organismo de aplicación, únicamente mediante la autorización de un Asesor Técnico, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 7° y en la forma que establecerá la norma reglamentaria, detallando en cada caso las especificaciones de uso.

**ARTICULO 9°.- COMERCIOS DE VENTA.** Los comercios de venta de plaguicidas o agroquímicos de venta restringida, habilitados por el organismo de aplicación, deberán contar con un Asesor Técnico permanente, quién será responsable del expendio o entrega a cualquier título, de los productos que allí se efectúen; prohibiéndose en los mismos la venta de todo tipo de alimentos, vestimenta, cosméticos y/o fármacos destinados al uso humano o animal. Asimismo las personas físicas o jurídicas que efectúen aplicaciones de plaguicidas o agroquímicos por cuenta de terceros, habilitados por el organismo de aplicación, deberán contar con un Asesor Técnico permanente, que será responsable de sus operaciones.

**ARTICULO 10°.- REGISTRO PROVINCIAL DE ASESORES.** Créase el Registro Provincial de Asesores Técnicos para el uso de plaguicidas o agroquímicos en el cual deberán inscribirse los profesionales interesados en cumplir las funciones determinadas por los Artículos 7°, 8° y 9°. Asimismo créase el Registro Provincial de Aeroaplicadores que deberá ajustarse a lo que establezca esta Ley y las normas reglamentarias que se dicten.

**ARTICULO 11°.- ENSAYOS Y CURVAS DE DEGRADACION.** Todo plaguicida o agroquímico que se inscriba en el Registro Provincial deberá ser ensayado en el ámbito de la Provincia, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley. Los ensayos y estudios consistirán en la determinación de curvas de degradación, tiempos de reserva y clausura, y de residuos de plaguicidas o agroquímicos en las formas que determine el organismo de aplicación. El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo el organismo de aplicación efectuar los ensayos de control y evaluación que estime necesarios.

**ARTICULO 12°.- ENVASES Y ROTULOS DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS - EFLUENTES.** Todo plaguicida que se distribuya, transporte, almacene, exhiba o use en la Provincia, deberá estar envasado y rotulado de acuerdo a las normas que fijará la autoridad de aplicación. Se prohíbe el reenvasado, el fraccionamiento o venta a granel.

Asimismo la disposición final de los envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos, se hará de acuerdo a las prescripciones de las normas reglamentarias de ésta Ley.

Prohíbese la descarga de efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos, sin descontaminación previa, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde se puedan contaminar cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas, o afectar cualquier recurso natural.

**ARTICULO 13°.- CONDICIONES DE TRABAJO.** Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deberán efectuarse de acuerdo a la técnica operativa mas apta para evitar riesgos a la salud de los operadores y de la población.

Para ello se usarán equipos de aplicación adecuados a las características toxicológicas de dichos productos.

Los empleadores serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones y de las normas laborales existentes en la materia, así como también en la instrucción de sus dependientes, acerca de las precauciones a adoptar.

La reglamentación de la Ley deberá determinar además, los casos en que se exigirán exámenes médicos pre-ocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

#### **ARTICULO 14°.- TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, LOCALES DE**

**FABRICACION.** Todas las operaciones que impliquen el transporte, carga y descarga de plaguicidas o agroquímicos se harán en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación de la presente Ley, a fin de evitar todo riesgo para la salud o el ambiente, prohibiéndose efectuar el transporte conjuntamente con productos destinados al consumo humano y/o animal.

El transportista será responsable de todo daño a la salud humana o animal o de todo deterioro al ambiente, ocasionado por la inobservancia de las disposiciones vigentes.

Prohíbese el depósito o almacenamiento de agroquímicos y/u organismos biológicos en los locales que no reúnan los requisitos de seguridad exigidos por la autoridad de aplicación, y que no estén expresamente autorizados por la misma. Dichos locales no podrán ubicarse próximos a lugares de concentración de personas, ni ser utilizado para oficina de administración o atención al público.

El organismo de aplicación, por vía reglamentaria y con el acuerdo de los respectivos municipios, establecerá las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deban reunir los locales de fabricación, formulación, depósitos y de expendio de agroquímicos a fin de evitar daños a la salud de la población y medio ambiente.

**ARTICULO 15°.- TRABAJO DE MENORES.** Prohíbese el expendio de plaguicidas o agroquímicos de venta restringida a menores de dieciocho (18) años y su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

**ARTICULO 16°.- INSPECTORES.** En lo que se refiere a las actividades reguladas en la presente Ley, los inspectores de sanidad vegetal habilitados según Ley N° 6.109 del 09 de Abril de 1.991, por el organismo de aplicación podrán:

- a) Verificar si los certificados, autorizaciones, registros, habilitaciones que se exijan para los productos, plaguicidas o agroquímicos regulados por la presente Ley y sus reglamentos se ajustan a las disposiciones vigentes;
- b) Inspeccionar los locales destinados al depósito o venta de agroquímicos, los automotores, aeronaves o cualquier vehículo afectado al transporte o aplicación de los mismos; predios y lugares de trabajo de las actividades enumeradas en el Artículo 2° a efectos de constatar el cumplimiento de la presente Ley y norma reglamentaria;
- c) Extraer muestras, sin cargo, de plaguicidas o agroquímicos a fin de efectuar las determinaciones y análisis que se requieran en la presente Ley;
- d) Constatar las infracciones o verificar el cumplimiento de la presente Ley o sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 17°.- FONDOS PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

Créase una Cuenta Especial, denominada “Fondo Provincial de Sanidad Vegetal” que será administrada por el Organismo de Aplicación, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por contribuciones, aranceles, tasas, multas emergentes de la presente Ley y de la Ley de Sanidad Vegetal N° 6.109; como asimismo de donaciones y legados y de todo ingreso o suma que se determine en el Presupuesto General de la Provincia y se debitarán los gastos de inversiones necesarias para el mantenimiento de los servicios, campañas educativas, de información y de todas las acciones inherentes al organismo de aplicación que se refieren en la presente Ley y sus reglamentos y en la Ley de Sanidad Vegetal N° 6.109 y sus reglamentos. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

**ARTICULO 18°.- ARANCELES Y TASAS.** La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, establecerá aranceles y/o tasas por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad, certificaciones y renovación de los registros que pudieran crearse;
- b) Aranceles por todos los servicios prestados en aplicación de la presente Ley, y disposiciones que se reglamenten en virtud de la misma.

**ARTICULO 19°.- DEL ASESORAMIENTO, COOPERACIONES Y**

**COORDINACION.** La Comisión Fitosanitaria Provincial creada por Ley N° 6.109 en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con carácter de cuerpo técnico colegiado, asesorará al organismo de aplicación sobre todo lo atinente a la presente Ley y sus alcances.

La Comisión Fitosanitaria Provincial podrá realizar acciones en materia de cooperación internacional y nacional e intervendrá en el desarrollo de los convenios acordados y en su ejecución a través del organismo de aplicación.

**ARTICULO 20°.- SANCIONES.** Toda infracción a las prescripciones de la presente Ley o sus normas reglamentarias o a las disposiciones que se dicten en consecuencia, serán sancionadas con multa y, cuando correspondiere, con:

- a) El decomiso, con o sin destrucción de los plaguicidas o agroquímicos o de los productos agropecuarios tratados con ellos, o de sus derivados;
- b) La clausura, temporaria o definitiva, de los locales o establecimientos donde se constate la infracción;
- c) La inhabilitación, temporaria o definitiva, en lo referente a las autorizaciones exigidas por esta Ley, de las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción;

La reincidencia en la violación de la presente norma o las que se dicten en consecuencia, será objeto de duplicación de la sanción prevista.

Califícase como reincidente toda infracción que se cometa en un lapso de un (1) año de sancionada la anterior.

**ARTICULO 21°.- MULTA.** Toda infracción a las disposiciones contenidas en ésta Ley como asimismo a disposiciones reglamentarias que en consecuencia se dicten, será penada con multa desde un valor mínimo equivalente al arancel de inscripción establecido en el Artículo N° 18, inciso a, hasta cincuenta (50) veces dicho valor, según la importancia y de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y conforme a la merituación que del mismo efectúe la autoridad de aplicación, con asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial;

Si la infracción fuere considerada como muy leve o se tratase de error u omisión simple, el responsable será sancionado con un apercibimiento o intimación a regularizar su situación.

**ARTICULO 22°.- PROCEDIMIENTO.** Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que se hará conforme a lo que determinan las normas reglamentarias.

**ARTICULO 23°.- DAÑOS A TERCEROS.** Toda persona física o jurídica que al usar un plaguicida o agroquímico causare, por acción u omisión, negligencia o impericia, daño a persona o bienes de terceros o de uso o de propiedad pública, o el ambiente, será responsable de dicho daño, haciéndose pasible de las sanciones que pudiere corresponder, conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de las fijadas en esta Ley.

**ARTICULO 24°.-** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

**Ley N° 6.291/91**

**DR. JULIO CESAR ARAOZ**  
Interventor Federal